

Sala Constitucional

Resolución N° 07701 - 2019

Fecha de la Resolución: 03 de Mayo del 2019

Expediente: 19-003618-0007-CO

Redactado por: Mauricio Chacón Jiménez

Clase de Asunto: Recurso de amparo

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): 051- Familia. Protección de la madre, niño, anciano y enfermo desvalido

Subtemas (restrictores): NO APLICA

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA CON JURISPRUDENCIA

"...resulta constitucional y convencionalmente válido afirmar que estos dos atributos de la crianza y de la educación se ejercen de pleno derecho, es decir, sin necesidad de que exista un pronunciamiento expreso de las autoridades judiciales; al tiempo que no son susceptibles de limitarse -y mucho menos anularse- por acuerdo de los progenitores. En un Estado Social y Democrático, considero que los límites o la supresión de estos dos atributos, en tanto constituyen un poder-deber inherente a la función parental que ejercen los dos progenitores, sólo se puede decretar mediante resolución judicial, por conducta reprochable y atribuible a alguno de ellos -o a ambos- y previa oportunidad de defensa. Haciendo la adecuación de lo genérico a lo especializado, la privación o suspensión de estos dos atributos en particular sólo es constitucionalmente admisible mutatis mutandi en las circunstancias que esta Sala ya indicó en la sentencia 12019-2006...Así las cosas, el hecho de que sea el padre de la menor de edad quien firmó el contrato con el centro educativo recurrido no limita de ninguna manera la posibilidad de que la recurrente pueda acceder a toda la información relativa al proceso de aprendizaje de la misma, dado que los atributos de la crianza y educación le corresponden a ambos progenitores tal como se expuso anteriormente, por lo que en cuanto a este extremo se refiere se declara con lugar el recurso, debiendo la institución recurrida entregar la información solicitada por la recurrente relacionada con su expediente académico tal y como se ordena en la parte dispositiva del presente recurso de amparo..." **Sentencia 007701-19**

... **Ver menos**

Texto de la Resolución

Exp: 19-003618-0007-CO

Res. N° 2019007701

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del tres de mayo de dos mil diecinueve

Recurso de amparo que se tramita en expediente No. 19-003618-0007-CO, interpuesto por [Nombre 001], cédula de identidad [Valor 001], contra la ASOCIACIÓN CULTURAL DE LA DIVINA PASTORA.

RESULTANDO:

1.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 15:10 horas del 1° de marzo de 2019, la recurrente interpone recurso de amparo contra la Asociación Cultural de la Divina Pastora. Alega que es madre de la persona menor de edad [Nombre 002], quien es estudiante del Colegio Madre del Divino Pastor. Manifiesta que la niña vive con su padre, pero en un proceso judicial tramitado en el Juzgado de Familia de Goicoechea se estableció un régimen de guarda, crianza y educación a favor del padre y la patria potestad compartida. No obstante, ante una denuncia por violencia doméstica, afirma que no tiene contacto con la niña ni con su padre. De tal forma, con el fin de conocer cuestiones propias del rendimiento y desarrollo académico de su hija, en múltiples ocasiones ha interpuesto ante el centro educativo recurrido gestiones para saber sobre reuniones e información propia del proceso de aprendizaje; empero, una de las secretarías le indicó que por una directriz, no podría brindarle la información solicitada. Asimismo, la funcionaria le manifestó que todos los recados y circulares constan en el cuaderno de comunicaciones de la estudiante y ante cualquier duda debía consultar con el papá de la misma. Esto, a pesar de que en el centro educativo tienen conocimiento

sobre la imposibilidad de mantener contacto con el padre de la niña. Sumado a lo anterior, reclama que en el colegio accionado no le permiten asistir a actividades propias del aprendizaje de su hija o festividades, a pesar de la autorización dada por el Juzgado de Familia de Goicoechea. Reclama que, las autoridades del centro educativo le manifestaron que no quieren verse comprometidos por los problemas familiares que afronta con el padre de la estudiante. Por su parte, alega que la directora del centro educativo indicó que el padre de la estudiante es quien contrató los servicios educativos y es quien ejerce la guarda, crianza y educación de

la niña, por lo que solo se atenderán las gestiones planteadas o autorizadas por este. De tal forma, arguye que las autoridades del Colegio Madre del Divino Pasto le impiden obtener información de su hija, lo que cataloga como conductas arbitrarias y lesivas de sus derechos fundamentales. Solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- Mediante resolución de Presidencia de las 16:09 horas del 7 de marzo de 2019, se dio curso al proceso y se le solicitó informe a Edith de los Ángeles Alvarado Castro, en su calidad de Representante Judicial y Extrajudicial de Asociación Cultural de la Divina Pastora. Resolución que fue notificada a la parte recurrida el 15 de marzo 2019.

3.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 16:43 horas del 20 de marzo de 2019, Natalia Martínez Ovares, en su condición de apoderada especial judicial de la Asociación Cultural de la Divina Pastora y Directora del Colegio Madre del Divino Pastor, contestó el amparo. Indicó que de acuerdo con, el contrato de prestación de servicios educativos, consta que [Nombre 002] es estudiante regular del Centro Educativo Madre del Divino Pastor desde el año 2017. Añade que dicho convenio privado fue suscrito únicamente por el señor [Nombre 003] (padre de la niña) en fecha 2 de noviembre de 2017.

Indica que actualmente, la persona menor de edad es estudiante activa de la Institución, y se encuentra cursando el segundo nivel de educación primaria.

Afirma que en los registros internos consta que solamente el señor [Nombre 003] y a señora [Nombre 004] (abuela paterna de la niña), son los encargados de atender y cuidar a la niña. Además, el padre autorizó a la abuela de la niña para que pueda retirar a la estudiante al momento de salir las lecciones. Expone que, el 7 de febrero de 2019, por medio de la Libreta de comunicaciones de la estudiante, el cual es el medio oficial de comunicaciones entre el centro educativo y el hogar, el señor [Nombre 003] comunicó al Centro Educativo accionado como asunto: "autorización para retirar a [Nombre 002] del colegio a la salida de clases. Por este medio quiero manifestar, actuando en mi condición de padre encargado de la guarda, crianza y educación de mi hija que solamente mi madre [Nombre 004] puede retirar a la salida del colegio a -. Favor tomar las previsiones del caso por seguridad de mi hija". Además, solicitó agendar una cita con la docente encargada de las lecciones de la estudiante. Manifiesta que, el 8 de febrero de 2019, la docente Gabriela Chaves solicitó la documentación que acreditara cuál es la situación sobre la guarda, crianza y educación de la estudiante.

Tal información fue remitida por el padre de familia el 11 de febrero, según copia de la sentencia de primera número 906-2017 de las 14:48 horas de agosto de 2017, en la cual se detalló que "por mutuo acuerdo entre los padres, la patria potestad de la menor [Nombre 002] será compartida por ambos padres, que la guarda, crianza y educación será ejercida por el señor [Nombre 003]". Explica que en este momento el señor [Nombre 003] ha informado que la recurrente no reside con la niña, pero que hay apertura para que la progenitora se comunique, visite y comparta con ella. Apunta que, el 8 de febrero de 2019, la recurrente se apersonó junto con su abogada a las instalaciones del centro educativo accionado. Añade que fueron atendidas por la docente de la niña y la psicóloga de la Institución Sherlem Webb. En dicha reunión, la amparada informó

que ella estaba realizando gestiones ante el PANI, por una supuesta diferencia con el padre de la estudiante e indicó que había interpuesto un proceso de medidas de protección por violencia doméstica, aunado a ello, señaló que iba a presentar una solicitud de modificación de la guarda, crianza y educación para que la niña viva con ella y visite a su padre. Asevera que, a la fecha no tiene conocimiento sobre cambios en las circunstancias de la guarda, crianza y educación de la persona

menor de edad. Menciona que, la recurrente planteó por escrito una nota en la que solicitó que se le informe sobre el impedimento para retirar a la niña de la escuela, así como razones por las que se ausenta o se retira a la niña del centro educativo; además, de solicitar copia del expediente. Añade que en una segunda comunicación solicitó información relacionada con visitas a la Institución y a un proceso de violencia doméstica establecido en su contra por parte del señor [Nombre 003] Chaverri, por lo que, el 26 de febrero de 2019, se le remitió vía correo electrónico la respuesta y se puso la documentación física a disposición de la tutelada, quien la

retiró al día siguiente. Concretamente, a la recurrente se le indicó: "(...) En virtud de que el señor [Nombre 003] es quien -de conformidad con la ley-

ejerce la guarda, crianza y educación de la persona menor de edad, cualquier consulta relacionada con las decisiones que han sido tomadas por el señor [Nombre 003] Chaverri relacionadas con el ingreso, retiro o no asistencia de la estudiante - [Nombre 002] a la Institución, deben ser formuladas directamente a él, en el entendido que el Centro Educativo no tiene facultades para impedir las, cuestionadas o denegarlas. Queda a salvo la aplicación del régimen disciplinario en materia de ausencias, tardías o abandono injustificado de lecciones, información que en todo caso le es remitida al padre de familia para lo que corresponda. Que el expediente académico de la estudiante [Nombre 002] es información sensible, privada y personal de la menor, misma que no es de acceso público en razón de su contenido. Así, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales Nº 8968, la Institución Educativa tiene un deber de confidencialidad y de resguardo de la información que consta en dicho expediente salvo que el mismo sea requerido por una Autoridad competente o por quien ejerza la guarda y crianza de la persona menor de edad, y en todo caso, por quien figure en nuestros registros como parte contratante. En ese sentido, salvo expresa autorización del titular de los datos o de quien de conformidad con la ley puede conferir dicha autorización (padre de familia y/o contratante del servicio educativo), persiste una limitación legal para divulgar o suministrar información a terceros. Finalmente, el Centro Educativo no puede certificar información referente a ingresos o egresos de visitas al Centro Educativo, toda vez que dicha información no es de naturaleza pública. Sin perjuicio de lo anterior, podemos proveerle una copia de una minuta interna, correspondiente a la reunión sostenida el día 8 de febrero 2019 (en la que usted participó junto con su abogada), la cual se adjunta al presente memorial." Apunta que el hecho de que la madre no cuente con acceso a la libreta de comunicación al hogar, no es un aspecto que el Centro Educativo pueda resolver, puesto que dicha libreta se provee en el marco de la relación contractual de los servicios educativos.

Ello de ninguna manera impide que la interesada presente gestiones por escrito (lo cual ha hecho), y a las cuales se ha dado respuesta oportuna, según consta en la documentación anexa. Recalca que el Centro Educativo no le haya denegado a la recurrente información referente al avance académico de la estudiante, puesto que, la recurrente no ha consultado temas de ausencias o tardías, sino pregunta el por qué su hija se retiró más temprano en un determinado día. Por lo expuesto, solicita que se declare sin lugar el recurso.

4.- En la substanciación del proceso se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Chacón Jiménez; y,

CONSIDERANDO:

I.- SOBRE EL AMPARO CONTRA SUJETOS DE DERECHO

PRIVADO. El artículo 57, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al crear este proceso, dispuso varios requisitos de admisibilidad. En primer lugar, que las entidades o personas privadas "actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas". Si no se trata de esta hipótesis, y el sujeto de derecho privado, de hecho o de derecho, está en una posición de poder, el amparo será procedente, únicamente, como remedio subsidiario de la legislación común si se cumplen otras dos condiciones: a) Que los remedios jurisdiccionales comunes no sean suficientes; y, b) que los remedios jurisdiccionales comunes sean tardíos. En el caso en estudio, el colegio recurrido, se encuentra en una posición de poder frente al tutelado, y, de ser ciertas las lesiones a derechos fundamentales que se reclaman las mismas no tienen mecanismos jurisdiccionales ágiles para ser revertidas.- Por ello, es criterio de este Tribunal Constitucional, que nos encontramos ante el supuesto del numeral 57 ya citado y el recurso resulta admisible (véase, al respecto la Sentencia de esta Sala Nº 2014-008506, de las 9:05 horas, del 13 de junio de 2014).

II.- OBJETO DEL RECURSO. La recurrente estima lesionados sus

derechos fundamentales, toda vez que es madre de la persona menor de edad - [Nombre 002], quien es estudiante del Colegio Madre del Divino Pastor.

Manifiesta que mediante un proceso judicial se estableció que el padre de la niña sustenta la guardia crianza y educación de la niña, empero que la patria potestad es compartida. Reclama que en múltiples ocasiones ha interpuesto ante el centro educativo recurrido gestiones para saber sobre las reuniones e información propia del proceso de aprendizaje; sin embargo, una de las secretarías le indicó que por una directriz, no podría brindarle la información solicitada.

III.-HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque la institución recurrida haya omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial:

a) Mediante sentencia de primera instancia número 906-2017 de las 14:48 horas del 17 de agosto de 2017, se acordó "que el padre de la menor

ejercerá la GUADIA CRIANZA Y EDUCACIÓN de la menor y la patria potestad será compartida por ambas partes (...)" (ver contestación y prueba aportada).

b) La persona menor de edad [Nombre 002], quien es hija de la recurrente, es estudiante regular del Centro Educativo Madre del Divino Pastor desde el año 2017, y se encuentra cursando el segundo nivel de educación primaria (hecho incontrovertido)

c) El 2 de noviembre de 2017, únicamente [Nombre 003], padre de la persona menor de edad, firmó el contrato con el centro educativo accionado (ver contestación y prueba aportada).

d) El 7 de febrero de 2019, por medio de la Libreta de comunicaciones de - [Nombre 003], el cual es el medio oficial de comunicaciones entre el centro educativo y el hogar, el señor [Nombre 003] comunicó al Centro Educativo accionado: "(...) Por este medio quiero manifestar, actuando en mi condición de padre encargado de la guarda, crianza y educación de mi hija que solamente mi madre [Nombre 004] puede retirar a la salida del colegio a -. Favor tomar las previsiones del caso por seguridad de mi hija" (ver contestación y prueba aportada).

e) El 8 de febrero de 2019, la tutelada le informó a la escuela recurrida que interpuso un proceso de medidas de protección por violencia doméstica con el padre de su hija, además, le señaló que iba a presentar una solicitud de modificación de la guarda, crianza y educación para que la niña viva con ella y visite a su padre (escrito de interposición y contestación).

f) El 12 de febrero de 2019, la recurrente planteó por escrito una nota en la que solicitó: "(...) me comuniquen a detalle el porqué del impedimento y prohibición de retirar a mi hija de la escuela. 2. Solicito que por favor me adjunten copia de la nota y carta que el señor [Nombre 003] envió y agradezco que indiquen las fechas en que el papá envió dichos documentos.

3. Que me indiquen porqué (sic) mi hija fue retirada de la institución antes de terminar las lecciones diarias el día lunes 11 de los corrientes. Cuál fue el motivo y la justificante para ausentarse a clases y además indicarme por favor quien retiro a la menor y la hora. En la libreta de comunicaciones están mis datos, me gustaría saber por qué motivo no se me informo que - se retiró antes de cumplir con el horario regular. 4. Solicito que por favor me adjunten copia del expediente completo de mi hija, después de esa fecha lo incluyan también" (ver contestación y prueba aportada).

g) El 18 de febrero de 2019, la amparada le solicitó por escrito a la escuela recurrida que certificará el día y hora en que supuestamente se apersonó a la institución acompañada de la fuerza pública. Además, solicitó que se le entregara copia de la minuta de la reunión que tuvo el padre de su hija (ver contestación y prueba aportada).

h) El 26 de febrero de 2019, el centro educativo recurrido le remitió vía correo electrónico la respuesta a la amparada y se puso la documentación física a disposición de la misma. Concretamente, le indicó: "(...) En virtud de que el señor [Nombre 003] es quien - de conformidad con la ley-ejerce la guarda, crianza y educación de la persona menor de edad, cualquier consulta relacionada con las decisiones que han sido tomadas por

el señor [Nombre 003] relacionadas con el ingreso, retiro o no asistencia de la estudiante [Nombre 002] a la Institución, deben ser formuladas directamente a él, en el entendido que el Centro Educativo no tiene facultades para impedir las, cuestionadas o denegarlas. Queda a salvo la aplicación del régimen disciplinario en materia de ausencias, tardías o abandono injustificado de lecciones, información que en todo caso le es remitida al padre de familia para lo que corresponda. Que el expediente académico de la estudiante [Nombre 002] es información sensible, privada y personal de la menor, misma que no es de acceso público en razón de su contenido. Así, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales N° 8968, la Institución Educativa tiene un deber de confidencialidad y de resguardo de la información que consta en dicho expediente salvo que el mismo sea requerido por una Autoridad competente o por quien ejerza la guarda y crianza de la persona menor de edad, y en todo caso, por quien figure en nuestros registros como parte contratante. En ese sentido, salvo expresa autorización del titular de los datos o de quien de conformidad con la ley puede conferir dicha autorización (padre de familia y/o contratante del servicio educativo), persiste una limitación legal para divulgar o suministrar información a terceros. Finalmente, el Centro Educativo no puede certificar información referente a ingresos o egresos de visitas al Centro Educativo, toda vez que dicha información no es de naturaleza pública. Sin perjuicio de lo anterior, podemos proveerle una copia de una minuta interna, correspondiente a la reunión sostenida el día 8 de febrero 2019 (en la que usted participó junto con su abogada), la cual se adjunta al presente memorial." (ver contestación y prueba aportada).

i) El 15 de marzo 2019, la institución recurrida fue notificada de la interposición de este recurso (ver acta de notificación).

IV.- SOBRE EL INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR

DE EDAD. En materia de los derechos que tienen las personas menores de edad, se encuentran diversas normas constitucionales, convencionales, de derecho internacional en general e infraconstitucionales, que imponen al Estado la obligación de tomar los criterios y las medidas necesarias para garantizar un marco de garantía especial de los derechos de este sector de la población. Así, los numerales 51 y 55, de la Carta Fundamental, establecen una protección especial, por parte del Estado, a la madre, al niño, al anciano y al enfermo desvalido. Por su parte, la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, reconoce una serie de derechos a cualquier persona menor de edad, sin discriminación alguna, siendo que, en los numerales 2, 3, 7, 23, 27, entre otros, se establece la obligación del Estado de adoptar las medidas apropiadas para dar plena efectividad a los derechos de las personas menores de edad. Por su parte, esta Sala, en su jurisprudencia, ha señalado que el reconocimiento del interés superior de las personas menores de edad, implica que, dependiendo del caso concreto, el derecho de una persona menor de edad prevalecerá frente a otros derechos, aunque estos sean legítimos, siendo que se trata de una cualidad jurídica integral que hace que el interés jurídico de la persona menor de edad tenga supremacía y preponderancia sobre los intereses de los demás. Esta supremacía, supone la existencia de un interés objetivo que se encuentra por encima de los intereses subjetivos de los demás involucrados, ya sean instituciones estatales, progenitores e incluso, las propias personas menores de edad afectadas (ver en este sentido, sentencia número 12458-11, de las 15:37 horas, del 13 de setiembre de 2011).

V.- CASO CONCRETO.- Del estudio de los autos se tiene por acreditado que la niña [Nombre 002], quien es hija de la recurrente, es estudiante regular del Centro Educativo Madre del Divino Pastor desde el año 2017. Se acreditó que únicamente [Nombre 003], padre de la niña, firmó el contrato con el centro educativo accionado. Se constató que el 12 de febrero de 2019, la recurrente planteó por escrito una nota en la que solicitó: "(...) me comuniquen a detalle el porqué del impedimento y prohibición de retirar a mi hija de la escuela. 2. Solicito que por favor me adjunten copia de la nota y carta que el señor [Nombre 003] envió y agradezco que indiquen las fechas en que el papá envió dichos documentos. 3. Que me indiquen porqué (sic) mi hija fue retirada de la institución antes de terminar las lecciones diarias el día lunes 11 de los corrientes. Cuál fue el motivo y la justificante para ausentarse a clases y además

indicarme por favor quien retiro a la menor y la hora. En la libreta de comunicaciones están mis datos, me gustaría saber por qué motivo no se me informo que - se retiró antes de cumplir con el horario regular. 4. Solicito que por favor me adjunten copia del expediente completo de mi hija, después de esa fecha lo incluyan también" Posteriormente, el 18 de febrero de 2019, la amparada por escrito le solicitó a la recurrida que certificará el día y hora en que supuestamente se apersonó a la institución acompañada de la fuerza pública.

Además, solicitó que se le entregara copia de la minuta de la reunión que tuvo el padre de su hija. La institución recurrida indicó que el 26 de febrero de 2019, el centro educativo recurrido le remitió, vía correo electrónico, la respuesta a las gestiones formuladas por la amparada y puso la documentación física a disposición de la misma, la cual fue a retirarla al día siguiente. Concretamente, le indicó que: "(...) En virtud de que el señor [Nombre 003] es quien -de conformidad con la ley- ejerce la guarda, crianza y educación de la persona menor de edad, cualquier consulta relacionada con las decisiones que han sido tomadas por el señor [Nombre 003] relacionadas con el ingreso, retiro o no asistencia de la estudiante [Nombre 002] a la Institución, deben ser formuladas directamente a él, en el entendido que el Centro Educativo no tiene facultades para impedir las, cuestionadas o denegarlas. Queda a salvo la aplicación del régimen disciplinario en materia de ausencias, tardías o abandono injustificado de lecciones, información que en todo caso le es remitida al padre de familia para lo que corresponda. Que el expediente académico de la estudiante [Nombre 002] es información sensible, privada y

personal de la menor, misma que no es de acceso público en razón de su contenido. Así, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales N° 8968, la Institución Educativa tiene un deber de confidencialidad y de resguardo de la información que consta en dicho expediente salvo que el mismo sea requerido por una Autoridad competente o por quien ejerza la guarda y crianza de la persona menor de edad, y en todo caso, por quien figure en nuestros registros como parte contratante. En ese sentido, salvo expresa autorización del titular de los datos o de quien de conformidad con la ley puede conferir dicha autorización (padre de familia y/o contratante del servicio educativo), persiste una limitación legal para divulgar o suministrar información a

terceros. Finalmente, el Centro Educativo no puede certificar información referente a ingresos o egresos de visitas al Centro Educativo, toda vez que dicha información no es de naturaleza pública. Sin perjuicio de lo anterior, podemos proveerle una copia de una minuta interna, correspondiente a la reunión sostenida el día 8 de febrero 2019 (en la que usted participó junto con su abogada), la cual se adjunta al presente memorial.” En cuanto a la información solicitada referente

al "porqué del impedimento y prohibición de retirar a mi hija de la escuela", se descarta una lesión a los derechos fundamentales de la recurrente, toda vez que, la institución recurrida le respondió a la amparada el 26 de febrero de 2019 -es decir, antes de que la recurrida fuera notificada de la interposición de este amparo, lo cual se produjo el 15 de marzo de 2019-, indicándole que el señor [Nombre 003] Chaverri es el progenitor que ejerce el atributo de la guarda sobre la niña. Este

atributo en particular sí es susceptible de ser ejercido por uno solo de los progenitores, ya sea por acuerdo entre ellos o por disposición judicial, según se expondrá con más detalle en la siguiente consideración. Así las cosas, en cuanto a este extremo no se logra constatar la lesión alegada a los derechos fundamentales de la petente y por ello lo procedente es declarar sin lugar el recurso en cuanto a este extremo se refiere.

VI.- SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEL PROCESO DE APRENDIZAJE DE LA HIJA DE LA RECURRENTE. Por otra parte, la recurrente reclama que con el fin de conocer cuestiones propias del rendimiento y desarrollo académico de su hija, ha interpuesto ante el centro educativo recurrido gestiones para saber sobre reuniones e información propia del proceso de aprendizaje; empero, una de las secretarías le indicó que por una directriz, no podría brindarle la información solicitada. Asimismo, alega que dicha funcionaria le manifestó que todos los recados y circulares constan en el cuaderno de comunicaciones de la estudiante y ante cualquier duda debía consultar con el papá de la niña. Lo anterior, a pesar de que en el centro educativo tienen conocimiento sobre la imposibilidad de mantener contacto con el padre de la niña. Al respecto, este Tribunal constata que sí ha existido una lesión a los derechos fundamentales de la recurrente toda vez que la patria potestad -también llamada en nuestro medio indistintamente como autoridad parental, responsabilidad parental o función parental- ha tenido una evidente evolución desde la perspectiva constitucional y convencional, no solo como instituto jurídico genérico, sino también en los atributos que la componen en forma más específica, como se aprecia a continuación:

El Código de Familia comenzó a regir el 5 de agosto de 1974, es decir, antes de que entraran en vigencia muchas de las convenciones internacionales reconocedoras de Derechos Humanos, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño. Este Código contiene algunas disposiciones relativas al instituto jurídico de la patria

potestad y se puede apreciar que, en un aspecto genérico, se establecieron

diferencias en cuanto a su titularidad y ejercicio según se tratara de hijos e hijas habidos dentro o fuera del matrimonio (Artículos 138 y 142 en su numeración original, que corresponden a los artículos 151 y 155, en su numeración vigente), así como que, en un aspecto más específico, se hace mención a la guarda, la crianza y la educación como si fueran un solo gran atributo -y no tres, individualizables y diferentes-, contemplándoseles además como si fueran susceptibles de ser ejercidos en exclusiva por uno solo de sus progenitores ya fuera por simple convenio entre ellos o por asignación hecha por un Juez o Jueza de la República por el solo hecho de que el padre y la madre no residan juntos. (Artículos 56, 60, 141, 148 y 152, en su numeración vigente) Sin embargo, es imprescindible tener presente que las normas no son pétreas ni siempre se deben interpretar literalmente, sino que la interpretación también debe ser evolutiva y, sobre todo, respetuosa de los derechos fundamentales.

En nuestro medio, el instituto jurídico de la patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres y las madres respecto a sus hijos e hijas menores de edad. Con relación al aspecto genérico antes indicado, es posible afirmar que ya no existe distinción entre los hijos e hijas nacidos dentro y fuera del matrimonio, o dicho en otras palabras, que ambos progenitores, independientemente de su estado civil y de si residen junto o no, tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones frente a sus hijos e hijas menores de edad. Así,

desde el ámbito constitucional, nuestra Constitución no solo contiene el principio de igualdad en su artículo 33, sino que también señala, en el párrafo primero del artículo 53, que “los padres tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que los nacidos en él”. Adicionalmente, al anular el artículo 156 del Código de Familia que había sido reformado por la Ley 8101, Ley de Paternidad Responsable -cuando acogió la acción de inconstitucionalidad que se había interpuesto en su contra por la sanción que en él se imponía de excluir al padre del ejercicio de la patria potestad del hijo o de la hija nacidos fuera del matrimonio por el solo hecho de no haberle reconocido como tal-, en la sentencia 12019-2006, de las 16:32 horas del 16 de agosto de 2006, esta Sala al declarar la inconstitucionalidad del artículo 156 del Código de Familia, expresó lo siguiente:

[...] En criterio de este Tribunal, el ordenamiento jurídico, en atención al interés superior del niño o niña y en consideración a la importancia que tanto la figura paterna como materna tiene para aquél o aquella, debe promover el acercamiento entre el hijo o hija y su padre o madre. El desarrollo integral del menor requiere que tanto el padre como la

madre, independientemente de su situación personal, apoyen de manera complementaria a los hijos, cada uno a partir de su rol particular. Incluso, en una hipótesis extrema pero posible, si uno de los progenitores faltara, el niño siempre podrá encontrar apoyo en el otro. Sin embargo, una relación de esa naturaleza solo será posible si previamente madre/padre e hija/hijo han tenido oportunidad de construirla. Es tan trascendental la relación padres/hijos en la vida de cualquier persona que solo en el evento de que aquella represente riesgo o daño para el menor, el ordenamiento debe intervenir en resguardo de los derechos o integridad física del menor, sea a través de una modificación del régimen de guarda y crianza, o de la terminación de la patria potestad.

Ya la Sala ha señalado que en materia familiar los "poderes-deberes" o "deberes-poderes" que derivan de la condición de padres, existen simultáneamente y sólo por excepción se desligan. La Convención establece los derechos del niño, y como correlativos, los del padre y la madre, independientemente de si el niño nació en matrimonio o fuera de él, e independientemente de las circunstancias de su reconocimiento. Este cuerpo normativo debe ser observado, sea que se le considere como norma con carácter superior a la ley ordinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución, o como norma del más alto rango, de conformidad con el artículo 48 constitucional.

En el caso en estudio, la redacción de la norma facilita el distanciamiento entre los padres y los hijos y provee una "justificación legal" a esa desvinculación. Impide construir una relación positiva entre ellos, pues excluye al progenitor de la vida de los hijos, sin fundamento alguno. Esa exclusión automática y de principio, no solo lesiona los derechos de los padres, sino también el derecho del menor a tener un padre o una madre en un sentido integral.

Así, el Tribunal estima que la situación debe plantearse de modo inverso. El padre o la madre de cualquier menor debe poder ejercer la patria potestad sobre este, salvo que previamente se demuestre que ello supone un peligro o daño para aquél, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 158 y 159 del Código de Familia. [...]

Desde la perspectiva convencional, esta igualdad entre los progenitores, también se aprecia en los siguientes instrumentos jurídicos:

a) Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por Costa

Rica mediante Ley 4534:

Artículo 17. Protección a la Familia [...]

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

b) Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por Costa Rica mediante Ley 6968:

Artículo 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

[...]

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 16. 1º.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas

para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

[...]

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán consideración primordial.

c) Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Costa Rica mediante Ley 7184.

ARTICULO 5. Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño, de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

En complemento de lo anterior, el ordenamiento nacional también se refiere a la igualdad de derechos y obligaciones entre el padre y la madre en asuntos relacionados con sus hijos e hijas menores de edad. El Código de la Niñez y la Adolescencia contiene, entre otras, las siguientes normas:

Artículo 7º- Desarrollo integral. La obligación de procurar el desarrollo integral de la persona menor de edad les corresponde, en forma primordial, a los padres o encargados. Las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, regulado en el título IV de este Código, garantizarán el respeto por el interés superior de estas personas en toda decisión pública o privada. La Defensoría de los Habitantes de la República velará por el cumplimiento efectivo de estas obligaciones.

Artículo 29º- Derecho integral. El padre, la madre o la persona encargada están obligados a velar por el desarrollo físico, intelectual, moral, espiritual y social de sus hijos menores de dieciocho años.

La interpretación evolutiva de las normas, haciendo efectivos los derechos fundamentales tanto de los progenitores como de los hijos e hijas menores de edad, también debe aplicarse en aspectos específicos del instituto jurídico de la Patria Potestad. Desde esta perspectiva, es evidente que la guarda, la crianza y la educación son tres atributos de la patria potestad, diferentes e individualizables, y no uno solo. Siguiendo las disposiciones convencionales y los lineamientos que dio esta Sala en la ya mencionada sentencia 12019-2016, es posible señalar que una autoridad judicial puede fijar, o bien, los progenitores pueden pactar, cuál de ellos

ejercerá el atributo de la guarda, tenencia o custodia de sus hijos e hijas menores de edad, lo cual resulta lógico y razonable en caso de que el padre y la madre no residan juntos y sin perjuicio de que se decida establecer una guarda alterna; mientras que, para hacer efectivo el interés superior del niño, la educación y la crianza de los hijos e hijas son atributos que deben ser compartidos entre el padre y la madre, independientemente no sólo de su estado civil, sino también del hecho de que residan juntos o separados.

De esta forma, resulta constitucional y convencionalmente válido que el atributo de la guarda, tenencia o custodia del hijo o de la hija menores de edad pueda ser asignado a alguno de los progenitores de forma exclusiva, ya sea por acuerdo o por disposición judicial; y claro está, respetando el derecho del niño y la niña a mantener contacto con el progenitor no residente. Sobre este

particular, el artículo 9, numerales 1 y 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, al referirse al derecho del niño a no ser separado de sus progenitores -es decir, al derecho que tiene a estar bajo la guarda, tenencia o custodia de ambos- y sin perder de vista el artículo 5 -sobre el deber que tienen los Estados de respetar las decisiones del padre y de la madre cuando estas a su vez son respetuosas del interés superior del niño, dispone lo siguiente:

ARTICULO 9.

1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en un caso particular, por ejemplo, en un caso en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. [...]

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Por el otro lado, también resulta constitucional y convencionalmente válido afirmar que los atributos de la crianza y de la educación los deben ejercer conjuntamente ambos progenitores, independientemente del estado civil que tengan y del hecho de que ellos residan juntos o separados. No sólo es necesario recordar lo dispuesto en los artículos 5.b y 16.1.d de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, sino que también es indispensable apreciar que existen disposiciones en la Convención sobre los Derechos del Niño, tales como los artículos 18.1, 28 y 29, que se refieren tanto al atributo de la crianza, como obligación común de los progenitores, como al derecho a la educación de las personas menores de edad. Consigno lo que indica el primero de ellos:

ARTICULO 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.

Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

Estas disposiciones convencionales de naturaleza programática han sido desarrolladas en la normativa interna, pudiéndose apreciar que el derecho-deber de los dos progenitores a participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas lo contempla explícitamente el artículo 64 del Código de la Niñez y la Adolescencia:

Artículo 64°- Participación en el proceso educativo.

Será obligación de los padres o encargados matricular a las personas menores de edad en el centro de enseñanza que corresponda, exigirles la asistencia regular y participar activamente en el proceso educativo.

Por último, estimo que resulta constitucional y convencionalmente válido afirmar que estos dos atributos de la crianza y de la educación se ejercen de pleno derecho, es decir, sin necesidad de que exista un pronunciamiento expreso de las autoridades judiciales; al tiempo que no son susceptibles de limitarse -y mucho menos anularse- por acuerdo de los progenitores. En un Estado Social y Democrático, considero que los límites o la supresión de estos dos atributos, en tanto constituyen un poder-deber inherente a la función parental que ejercen los dos progenitores, sólo se puede decretar mediante resolución judicial, por conducta reprochable y atribuible a alguno de ellos -o a ambos- y previa oportunidad de

defensa. Haciendo la adecuación de lo genérico a lo especializado, la privación o suspensión de estos dos atributos en particular sólo es constitucionalmente admisible mutatis mutandi en las circunstancias que esta Sala ya indicó en la sentencia 12019-2006, es decir: El padre y la madre deben poder ejercer los atributos de la crianza y de la educación sobre sus hijos e hijas menores de edad, salvo que previamente se demuestre que ello supone un peligro o daño para aquél, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 158 y 159 del Código de Familia.

Así las cosas, el hecho de que sea el padre de la menor de edad quien firmó el contrato con el centro educativo recurrido no limita de ninguna manera la posibilidad de que la recurrente pueda acceder a toda la información relativa al proceso de aprendizaje de la misma, dado que los atributos de la crianza y educación le corresponden a ambos progenitores tal como se expuso anteriormente, por lo que en cuanto a este extremo se refiere se declara con lugar el recurso, debiendo la institución recurrida entregar la información solicitada por la recurrente relacionada con su expediente académico tal y como se ordena en la parte dispositiva del presente recurso de amparo.

VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo

XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara parcialmente con lugar el recurso. En consecuencia, se le ordena a Natalia Martínez Ovares, en su condición de apoderada especial judicial de la Asociación Cultural de la Divina Pastora y Directora del Colegio Madre del Divino Pastor, o a quien ocupe ese cargo, que realice las gestiones necesarias para que, en el plazo TRES DÍAS hábiles, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se le suministre a la recurrente la información solicitada relacionada con el expediente académico de la menor de edad [Nombre 002]. Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada

en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Asociación Cultural de la Divina Pastora al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en la vía de civil de ejecución de sentencia. Notifíquese, esta resolución a Natalia Martínez Ovarés, en su condición de apoderada especial judicial de la Asociación Cultural de la Divina Pastora y Directora del Colegio Madre del Divino Pastor, o a quien ocupe ese cargo, de manera personal.

Fernando Castillo V.
Presidente

Nancy Hernández L.
Jorge Araya G.
Mauricio Chacón J.

Luis Fdo. Salazar A.
Marta Eugenia Esquivel R.
Ileana Sánchez N.

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 11-06-2019 12:22:38.